

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 1 de 23

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitudes radicadas bajo los números de expedientes **9994-24, 9995-24 y 9996-24**, todo, el día 10 de septiembre de 2024, la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; en su calidad de tercera suplente del Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 901.155.976-7, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitudes tendiente a obtener **PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en beneficio de tres predios denominados así: **1) MEMBRILLAL LT 4**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral 00010000000401020000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, Expediente **9994-24**; **2) LA ESMERALDA TERCER LT**, identificado con Folio de Matrícula número **280-116869** y ficha catastral 00010000000500210000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, Expediente **9995-24** y **3) MEMBRILLAL LT 1**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184983** y ficha catastral 00010000000400310000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, Expediente **9996-24**; respectivamente, conforme a la documentación aportada.

Que el día 4 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió los siguientes Autos de inicio, por medio de los cuales se dispuso iniciar la actuación administrativa de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, solicitados por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien actúa como Representante Legal de **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT **901.155.976-7**, así: **1) Auto de inicio SRCA-AIOC-825-12-24**, en beneficio del predio denominado: **FI MEMBRILLAL LT 4**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **00010000000401020000000000**, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, Expediente **9994-24**, acto administrativo que le fue notificado a **COLOMICH S.A.S.**, por intermedio del Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, al correo electrónico [coordinadorsig@colomichsas.com](mailto:coordinadorsig@colomichsas.com) y [colomichsas@colomichsas.com](mailto:colomichsas@colomichsas.com) el día 06 de diciembre de 2024 con radicado de salida No 17543-24. **2) Auto de Inicio SRCA-AIOC-826-12-24**, en beneficio del predio denominado: **LA ESMERALDA TERCER LT**, identificado con Folio de Matrícula número **280-116869** y ficha catastral **00010000000500210000000000**, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, Expediente **9995-24**, acto administrativo que le fue notificado a **COLOMICH S.A.S.**, por intermedio del Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, al correo electrónico [coordinadorsig@colomichsas.com](mailto:coordinadorsig@colomichsas.com) y [colomichsas@colomichsas.com](mailto:colomichsas@colomichsas.com) el día 06 de diciembre de 2024 con radicado de salida No 17548-24. **3) Auto de Inicio SRCA-AIOC-827-12-24**, en beneficio del predio denominado: **MEMBRILLAL LT 1**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184983** y ficha catastral **00010000000400310000000000**, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, Expediente **9996-24**, acto administrativo que le fue notificado a **COLOMICH S.A.S.** por intermedio del Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, al correo electrónico [coordinadorsig@colomichsas.com](mailto:coordinadorsig@colomichsas.com) y [colomichsas@colomichsas.com](mailto:colomichsas@colomichsas.com) el día 06 de diciembre de 2024 con radicado 17549-24;

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 2 de 23

Que el día 18 de diciembre de 2024 La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental, emite los siguientes actos administrativos: **a) RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"; b) RESOLUCIÓN NÚMERO 3176 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9995-24"; c) RESOLUCIÓN NÚMERO 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9996 de 2024"** actos que reposan en cada expediente.

Que los anteriores actos administrativos **Resoluciones Nos. 3175, 3176 y 3177 de fecha 18 de Diciembre de 2024**, fueron notificados de manera electrónica el día veintiséis (26) de Diciembre de 2024 al correo electrónico [coordinadorsig@colomichsas.com](mailto:coordinadorsig@colomichsas.com) y [colomichsas@colomichsas.com](mailto:colomichsas@colomichsas.com) con radicados de salida números: 18507-24, 18508-24, y 18509-24, respectivamente, a la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; en su calidad de tercera suplente del Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 901.155.976-7.

Que el día 13 de enero del año 2025, la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; en su calidad de tercera suplente del Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 901.155.976-7, presentó dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** mediante radicado número 301-25, en contra de los actos administrativos **RESOLUCIONES No. 3175, 3176 y 3177 de fecha 18 de diciembre de 2024; "POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS"- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 de 2024, respectivamente.**

Que mediante oficio 01197-25 de fecha 31 de enero de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, amplió el término de respuesta del recurso de Reposición por quince (15) días más, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Antes de entrar a realizar el análisis jurídico del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto mediante escrito radicado **No. 301-25** por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; en su calidad de tercera suplente del Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 901.155.976-7, en contra de los siguientes actos administrativos: **a) RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"; b) RESOLUCIÓN NÚMERO 3176 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9995-24"; c) RESOLUCIÓN NÚMERO 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9996 de 2024"**. La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 3 de 23

se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 4 de 23

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra procedente a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del recurso de reposición por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; en su calidad de tercera suplente del Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 901.155.976-7, en contra de los actos administrativos **RESOLUCIONES 3175, 3176 y 3177 de fecha 18 de Diciembre de 2024; "POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS"- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 de 2024**, respectivamente; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, en su calidad de tercera suplente del Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT 901.155.976-7, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 5 de 23

funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que COLOMICH S.A.S., identificada con Nit: 90115597674, a través de la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, en su calidad de tercera suplente del Representante Legal presentó como argumentos con el recurso de reposición los siguientes:

**"OBJETO DEL RECURSO**

*La presente argumentación se dirige en contra del contenido de las resoluciones 3175, 3176 y 3177 del dieciocho (18) de diciembre de 2024, expedidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y en las que se considera la configuración de una **falsa y falta de motivación**, al desconocer la preexistencia de la actividad económica desarrollada al interior de los predios objeto de estudio.*

*La Corte Constitucional en la sentencia T-204 de 2012 conceptuó el alcance de la motivación de los actos administrativos, precisando "Por lo anterior, la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que **la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones** a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. **Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración** y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal".*

*En similar alcance, el Consejo de Estado ha predicado la importancia y carga imperativa del estado en motivar los actos administrativos, al respecto en sentencia del cinco (05) de julio de 2018 precisó<sup>1</sup>:*

*"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a **exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido**. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", **deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada**"*

*En ese sentido, la motivación de los actos administrativos constituye un eje axial al debido proceso que debe ser protegido en cualquier actuación judicial y/o administrativa, en consecuencia, una indebida motivación por falsedad, ausencia o insuficiente, conlleva a la violación del debido proceso en sede administrativa y acarrea con la sanción de constituir causal de nulidad.*

*A partir de la concepción constitucional del debido proceso, se tiene que la misma abarca el concepto de preexistencia, el tenor literal del artículo 29 superior es:*

*"**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*De lo anterior, es válido afirmar la deficiencia en la motivación que da lugar a la negativa de las solicitudes; en la Resolución 3177 -2024 (Exp 9996-24) se indica que "...de conformidad con los planos y memorias de diseño aportadas por la solicitante, en este **se propone el reemplazo de las estructuras de encole y descole construidas, para construir nuevas estructuras en concreto reforzado con aletas**. Aclarando que las obras para canalización construidas actualmente se realizaron sin la apertura de vía nueva sin permiso previo de la corporación"; en la Resolución 3176 -2024 (Exp 9995-24) se indica "conformidad con los planos y memorias de diseño aportadas por la solicitante, en este **se propone el cambio de estructura de canalización de la quebrada Membrillal (actualmente en tubería de 36" por una estructura de box***

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
 RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
 NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
 ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 6 de 23

**culvert tipo cajón, así como el reemplazo de las estructuras de encofe y descofe construidas, para construir nuevas estructuras en concreto reforzado con aletas"** y ya en la Resolución 3177-2024 (Exp.9994-24) se expone que **"se propone el reemplazo de las estructuras de encofe y descofe construidas, para construir nuevas estructuras en concreto reforzado con aletas"**.

Común para los tres actos administrativos la preexistencia de dichas obras en favor de actividades económicas de vocación agrícola, en un breve recuento se tiene que en un inicio, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 290-44778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia contó con los respectivos permisos ambientales de que trata la Resolución 1336 de 2006 otorgada a favor del señor JAIME ANTONIO GARCIA; predio que para el año 2011 fue objeto de división material y de la cual nacieron a la vida jurídica los predios hoy identificados como MEMBRILLAL 1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-184983 y ficha catastral N° 0001000000040031000000000 y MEMBRILLAL LT 4 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-184989 y ficha catastral N° 0001000000040102000000000. De allí que sin lugar a dudas se trate de una preexistencia en desarrollo de actividades agrícolas, y las que, al desestimar dicho permiso, conllevan a la afectación económica e imposibilidad de desarrollar su actividad empresarial a la sociedad COLOMICH SAS.

Ahora bien, en la parte considerativa de sendas resoluciones, las conclusiones del permiso de ocupación de cauces derivado de la inspección técnica realizada el nueve (09) de diciembre de 2024 indica<sup>2</sup> "se constata la apertura de vías internas en área regional protegida, por lo tanto, **se recomienda evaluar jurídicamente** la pertinencia de otorgar los permisos de ocupación de cauce"; ninguno de los actos administrativos es contentivo de recomendación y/o conclusión de desestimar el permiso de ocupación de cauce para las obras de reemplazo a ejecutar y frente a la misma, realiza recomendación de evaluación jurídica sobre conveniencia o no, la cual se extraña por su ausencia en la motivación de los actos administrativos; esto por cuanto si bien se hace referencia a que el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen al ser un área protegida constituye una determinante ambiental a la luz del Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 012 de 2011 al homologar la Declaración de Parque Natural a Área Protegida, predica la corporación que el permiso de ocupación de cauce resulta contradictorio con los objetivos específicos de las áreas protegidas; afirmación que carece de sustento o motivación alguna en la medida que precisamente para la clasificación del suelo donde se hayan ubicados los tres predios, resulta válido el desarrollo de cultivos densos (4e-1) y no se argumentan las razones de inexistencia de armonización entre los permisos de ocupación de cauce y los objetivos específicos de las áreas protegidas.

Así entonces, las solicitudes contenidas en los expedientes 9994, 9995 y 9996 de 2024 resultan requeridas para la sociedad COLOMICH SAS para el desarrollo de su objeto social bajo los lineamientos ambientales pertinentes, cuya negativa por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental resulta violatoria al debido proceso por prescindir de la adecuada motivación en cuanto a las razones inexistencia de armonización entre los permisos de ocupación de cauce y los objetivos específicos de las áreas protegidas, y que resulta resumiendo así:

PUNTO DE OCUPACION DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRAFICAS		NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA
	LATITUD	LONGITUD		
P1	4° 39' 27,23"	75° 37' 39,29"	MEMBRILLAL LOTE4	280-184986
P2	4° 39' 21,64"	75° 37' 36,11"	MEMBRILLAL LOTE4	280-184986
P3	4° 39' 6,82"	75° 37' 40,64"	MEMBRILLAL LOTE4	280-184986
P4	4° 39' 3,94"	75° 37' 40,34"	MEMBRILLAL LT 1	280-184983
P5	4° 39' 2,93"	75° 37' 39,79"	LA ESMERALDA TERCER LT	280-116869
P6	4° 39' 1,37"	75° 37' 40,22"	LA ESMERALDA TERCER LT	280-116869

Trámite que agrupado en los expedientes N° 9994-24, 9995-24 y 9996-24 y del cual los respectivos conceptos técnicos que debieron ser emitidos para respaldar el informe de la visita realizada el nueve (09) de diciembre de 2024 no fueron objeto de contradicción al carecer de traslado, de allí que resulte válido en este momento, solicitar su aclaración y complementación en sentido a precisar la antigüedad de la actividad agrícola que se ejecuta en los predios objeto de trámite de ocupación de cauce, y de la preexistencia de las vías aperturada con anterioridad al año 2021, cuando la sociedad COLOMICH adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles ya identificados.

Por su parte, los artículos 58 y 333 en relación con la actividad económica y la protección empresarial indican:

*Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las*

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 7 de 23

*formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

**Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

*Ahora bien, el Decreto 2372 de 2010 predica la función social de la propiedad privada bajo los lineamientos o limitaciones que la función ecológica determine.*

**Artículo 33. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.**

**Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.**

**La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso. (Subraya y negrilla fuera de texto original).**

*En esa línea, el Acuerdo de Consejo Directivo N° 02 de 2015 expedido por esta misma corporación ambiental establece la tipología y modos de usos permitidos; en efecto el artículo segundo indica sobre los USOS PERMITIDOS:*

***Producción agroforestal. Son áreas que deben dedicarse a cultivos con la inclusión permanente del componente arbóreo y arbustivo que permita la protección y mantenimiento de la capacidad productiva del suelo, el reciclaje de nutrientes y disminuya su susceptibilidad a erosión y degradación"***

*Por su parte, el Acuerdo de Consejo Directivo 016 de 2015 – Plan de Manejo de Distrito de Conservación BARBAS – BREMEN enlistó los usos permitidos en los suelos para los grupos de tierras con clasificación 4c-1 y 7pe-3 (ubicación del predio 280-184986), listado donde no figura limitación alguna, por lo que la negativa en la concesión de aguas superficiales constituye limitación y afectación al ejercicio social de COLOMICH SAS; de allí que se solicite a la autoridad ambiental reconsiderar la decisión de que tratan las Resoluciones 3175, 3176 y 3177 del dieciocho (18) de diciembre de 2024 y reponer las mismas, inclusive, otorgando los permisos de ocupación de cauce solicitados con las limitaciones y obligaciones que estime procedentes.*

*En esta línea, se tiene entonces que las actividades agrícolas desarrolladas por Colomich SAS son preexistentes a la declaración del Parque Natural Regional en el año 2006, época para la cual el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 290-44778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia contó con los respectivos permisos ambientales de que trata la Resolución 1336 de 2006 otorgada a favor del señor JAIME ANTONIO GARCIA, y que si bien en el 2011 la CRQ a través del acuerdo 012 de 2011 homologó el Parque Natural Regional a Distrito de Conservación, el mismo no estableció un Plan de Manejo Ambiental tal como se infiere del contenido del artículo quinto del mentado acuerdo al indicar sobre los usos permitidos, que estos "...deben regularse en el Plan de Manejo que se formule para el área protegida" y por su parte, el Plan de Manejo expedido en 2014 excluyó las preexistencias relacionadas con la agricultura, pese a ilustrar en la tabla 79<sup>3</sup> que para entonces la agricultura ocupada aproximadamente un 8%*

*Finalmente, es menester ahondar en que las resoluciones objeto de recurso consideran el argumento de área protegida a la fracción de terrenos que componen los bienes inmuebles, sin embargo, al revisar con detenimiento los respectivos certificados de tradición y libertad de los tres predios, en ninguno de ellos figura anotación alguna que constituya limitante a la propiedad, omisión que resulta imputable a la entidad ambiental en los términos de que trata el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 así:*

**Artículo 32: El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la**

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 8 de 23

*Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno".*

**SOLICITUD**

*En concordancia con lo expuesto, teniendo en cuenta la preexistencia de la actividad económica en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-184963 N°280-116869 y N° 280-184986 y de la que su ejecución conforme a los postulados de la sana empresa y libre desarrollo empresarial, conforme al uso del suelo, se reconsidere la decisión contenida en los actos administrativos recurridos y se acceda a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, inclusive, con las restricciones y recomendaciones que estime pertinentes la **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**.*

*Adicional a lo anterior, y con vocación probatoria, se solicita la aclaración, complementación y traslado del informe técnico derivado de la visita del nueve (09) de diciembre de 2024, tendiente a precisar la antigüedad de la actividad agrícola que se ejecuta en los predios objeto de trámite de ocupación de cauce, y de la preexistencia de las vías aperturada con anterioridad al año 2021, cuando la sociedad COLOMICH adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles ya identificados".*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; en su calidad de tercera suplente del

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 9 de 23

Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 901.155.976-7; tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" regula la acumulación de procesos con el objetivo de evitar decisiones contradictorias y promover la eficiencia en la administración de justicia. En su artículo 3 hace referencia a los principios a los que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas y judiciales así:

**"Artículo 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

La acumulación de expedientes administrativos encuentra su fundamento en el principio de economía procesal, evitando la duplicidad de actuaciones y garantizando una resolución coherente y uniforme.

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en su Artículo 148: Trata la acumulación de procesos cuando hay conexidad entre las pretensiones de las partes. La conexidad de expedientes administrativos se refiere a la relación existente entre dos o más expedientes cuando tienen elementos en común que justifican su tramitación conjunta o su acumulación para una mejor resolución.

Aunque no existe una regulación específica sobre la conexidad de expedientes administrativos, los principios de eficiencia, economía y celeridad, junto con las garantías del debido proceso, justifican la acumulación o tramitación conjunta de procedimientos relacionados, que tengan por características: -Identidad o similitud de sujetos con intereses directamente relacionados; - Identidad o similitud de objeto que refiera el mismo procedimiento; - Identidad o relación de causa que deriven los mismos hechos, normas o circunstancias que los originaron; - Interdependencia en la resolución la cual puede afectar o condicionar el resultado del otro, haciendo necesario su tratamiento en conjunto; -Economía procesal y coherencia en la resolución; La acumulación o tramitación conjunta debe favorecer una mejor administración, ágil, eficaz y evitar resoluciones contradictorias de un mismo asunto y racionalizar los recursos administrativos.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL  
C.R.Q.**

Que para el caso particular los permisos de ocupación de cauce, tienen por objeto regular las intervenciones sobre los cauces, para evitar que la construcción de infraestructura, no genere alteraciones, ni impactos ambientales a los recursos naturales presentes en el área de influencia de la intervención, de conformidad con las normas establecidas para el efecto tales como el artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974, Capítulo 2 sección 5, artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, capítulo 2 sección 12 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, capítulo 2 sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6 del decreto 1076 de 2015, citados en el acápite de fundamentos legales del presente acto administrativo.

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 10 de 23

El informe técnico derivado de la visita técnica el día 09 de diciembre de 2024 a los predios: 1) MEMBRILLAL LT 4, identificado con Folio de Matrícula número 280-184986 y ficha catastral 00010000000401020000000000, ubicado en la vereda MEMBRILLAL jurisdicción del municipio de CIRCASIA, Expediente 9994-24; 2) LA ESMERALDA TERCER LT, identificado con Folio de Matrícula número 280-116869 y ficha catastral 00010000000500210000000000, ubicado en la vereda MEMBRILLAL jurisdicción del municipio de CIRCASIA, Expediente 9995-24 y 3) MEMBRILLAL LT 1, identificado con Folio de Matrícula número 280-184983 y ficha catastral 00010000000400310000000000, ubicado en la vereda MEMBRILLAL jurisdicción del municipio de CIRCASIA, Expediente 9996-24, es el documento fundamental para determinar: la viabilidad técnica y jurídica para otorgar un permiso de ocupación de cauce, este permite determinar la condición del cauce que no genere impactos negativos; el cumplimiento normativo que permite garantizar que la solicitud cumple con la normatividad ambiental para determinar sanciones o problemas legales; identifica riesgos de erosión, inundaciones o afectaciones a terceros entre otras; evalúa el impacto ecológico de la ocupación del cauce, el uso del suelo y la gestión de los recursos hídricos en la zona.

Por lo tanto, este despacho acoge en su totalidad la información aportada y recopilada en la visita técnica y los conceptos técnicos presentados; mediante los cuales se evaluaron las solicitudes de ocupación de cauce y su viabilidad técnica y jurídica, para otorgar o negar los permisos, informes transcritos en cada expediente. Las obras proyectadas para los tres predios, se encuentran en área regional protegida – Distrito de conservación de Suelos Barbas Bremen-DCSBB.

Conforme a lo anterior este despacho reitera lo planteado en los actos administrativos **RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"**; b) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3176 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9995-24"**; c) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9996 de 2024"**; respecto a :

"(...)

el **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, al ser declarada área protegida, se configuró como una Determinante Ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", estipula en el artículo 2.2.2.1.2.10, lo siguiente:

**"Artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"

Página 11 de 23

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)."

Para el caso en concreto, la localización de las obras a construir, corresponde a lo establecido en la Ley 388 de 1997, en el Decreto 3600 de 2007 y en el Decreto 1449 de 1977, "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", menciona en los artículos 2º y 4º, que:

"**Artículo 2º. Determinantes.** Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

"**Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, refiere de las áreas protegidas que:

"Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación", así mismo, el artículo 2.2.2.1.2.1. establece las categorías de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, así:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

**c) Los Parques Naturales Regionales;**

d) Los Distritos de Manejo Integrado;

**e) Los Distritos de Conservación de Suelos;**

f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**Parágrafo.** El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)"

"**Artículo 2.2.2.1.2.7. Distritos de conservación de suelos.** Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 12 de 23

*Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.*

*(Decreto 2372 de 2010, artículo 16)"*

**"Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas.** De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*
- b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*
- c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monito-reo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*
- d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;*
- e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

**Parágrafo 1º.** *Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*

**Parágrafo 2º.** *En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.  
(Decreto 2372 de 2010, artículo 35)"*

*Con fundamento en el Decreto 2372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., mediante el Acuerdo número 012 de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), dispuso homologar de denominación el Parque Regional Natural Barbas – Bremen, el cual quedó así:*

**"ARTÍCULO PRIMERO. – HOMOLOGACION DE DENOMINACIÓN:** *Homologar la denominación dada al Parque Regional Natural Barbas – Bremen en el Acuerdo 020 de 2006 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la categoría de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, denominada Distrito de Conservación de Suelos, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010.*

*En tal sentido, el área protegida aquí Homologada, en adelante se denominará Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen, con un área aproximada de 4910 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los Municipios de Filandia y Circasia, departamento del Quindío."*

*Igualmente, el artículo tercero del referido Acuerdo, estableció los siguientes objetivos de conservación del Distrito, los cuales se encuentran en consonancia con los objetivos nacionales de conservación y con los*

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 13 de 23

*objetivos específicos de las áreas protegidas del SINAP, de los cuales se colige que no existe armonía o consonancia con el permiso de ocupación de cauce requerida, dichos objetivos son:*

- *"Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los habitantes necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza."*

*Que igualmente, el artículo quinto del Acuerdo del Consejo Directivo número 012 del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 16 del Decreto 2372 de 2010), estableció los usos permitidos en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen, señalando que éstos corresponden a usos de restauración, sostenible, preservación, conocimiento y disfrute, de conformidad con el artículo 35 ídem, los cuales, deben regularse en el Plan de Manejo que se formule para el área protegida.*

*Por lo anterior, se concluyó que la Homologación de la denominación de la figura de Parque Regional Natural Barbas Bremen, por la categoría de Distrito de Conservación de Suelo Barbas Bremen, obedeció a que el área cumple con los objetivos de conservación, atributos y usos permitidos, previstos para dicha categoría en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

*En ese orden de ideas, la declaratoria del área protegida, Parque Regional Natural Barbas Bremen, hoy Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen, tiene un Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ desde el año 2006 y un Acuerdo posterior de homologación de la denominación del área mediante el Acuerdo 012 de 2011; de ahí que, el sólo hecho de evidenciar una limitante ambiental, en un área protegida o una determinante ambiental, constituye un precedente de gran importancia de contenido técnico – legal, que debe ser tenido en cuenta al emitir el respectivo acto administrativo, bien sea otorgando el permiso, restringiéndolo o negándolo, precedente que constituye norma de superior jerarquía, que como se expuso líneas atrás no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares, Entes Territoriales, Distritos y Autoridades Ambientales, la observancia de ésta (...)"*

Este suelo de conservación tiene un área aproximada de 4.910 hectáreas localizadas en jurisdicción de los municipios de Filandia y Circasia. De las cuales 3.323 ha corresponden al municipio de Filandia y 1.587 Ha al municipio de Circasia, en porcentajes de 77% y 33%, respectivamente y esta área protegida se constituye en un área estratégica para la región, que genera bienes y servicios ambientales representados en el agua para consumo humano y riego de poblaciones del Quindío, Valle del Cauca y Risaralda, la existencia de ecosistemas estratégicos como humedales y fragmentos boscosos que albergan una gran diversidad de flora y fauna, entre las cuales se encuentran especies endémicas y amenazadas, en la belleza de sus paisajes y en el gran valor histórico cultural de la zona y sus gentes.

Así, una vez llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de infirmitad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia respecto a que se han esbozado de manera extensa y precisa normas ambientales fundamentadas, vigentes que desvirtúan falsas motivaciones.

La **Constitución Política de Colombia** establece de manera expresa que el **interés general prima sobre el interés particular** en materia ambiental; conforme los expresan los siguientes artículos:

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 14 de 23

**"Artículo 58:** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Por tanto, los derechos de propiedad no son ABSOLUTOS y deberán ajustarse a los intereses ambientales y colectivos.

**"Artículo 79:** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Lo anterior señala la prioridad que los derechos ambientales tienen sobre los intereses particulares, por cuanto los derechos ya jurídicamente consolidados, no pueden ir en contra del bien común y/o general:

**"Artículo 80:** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"*

El Estado tiene la facultad de intervenir para proteger el medio ambiente, incluso sobre derechos privados, ya que la protección de este es un principio superior que limita derechos individuales.

Por tanto, la Constitución política de Colombia y la jurisprudencia colombiana han determinado en el ámbito ambiental que LOS DERECHOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS PUEDEN SER LIMITADOS CUANDO EL INTERES GENERAL Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE ASI LO REQUIERAN. Así lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en determinas sentencias que se refieren:

*"Sentencia C-126 de 1998 establece que los derechos adquiridos no pueden oponerse al interés general cuando se trata de la protección ambiental".*

*"Sentencia C-595 de 2010 reafirma que el derecho a un ambiente sano prima sobre derechos particulares y económicos".*

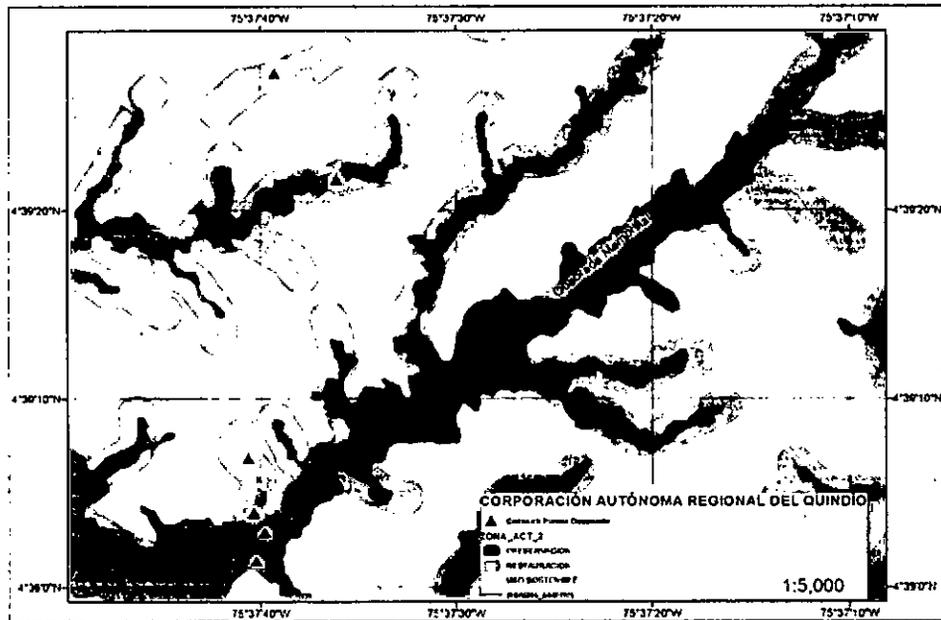
*"Sentencia C-192 de 2016, afirmó que la función social de la propiedad impone al propietario obligaciones en beneficio de la sociedad. En este sentido, el interés individual del propietario debe ceder ante el interés social en casos relacionados con salubridad, urbanismo, conservación ambiental y seguridad".*

Respecto a las preexistencias de actividades agrícolas mencionadas en el recurso de reposición, específicamente para el desarrollo de cultivos densos, no le atañe a este despacho pronunciarse al respecto por incongruencia con el objeto de la solicitud, la cual obedece a permisos de ocupación de cauce; toda vez que lo evaluado corresponde a la construcción de infraestructura sobre fuentes hídricas, localizadas al interior del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, y por consiguiente para este trámite en particular no se evalúa la actividad agrícola que se desarrolla en los predios; toda vez que la evaluación de los permisos de ocupación de cauce, consiste en un proceso técnico para analizar la infraestructura a ubicar dentro de un cauce, con el objetivo de garantizar la funcionalidad hidráulica y la sostenibilidad ambiental, evitando los impactos ambientales al agua que se puedan generar con el desarrollo de la obra.

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
 RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
 NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
 ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Ahora bien con respecto a la afirmación que carece de sustento o motivación alguna, con respecto a los objetivos específicos de las áreas protegidas, en gracia de discusión este despacho, trae a colación la revisión sobre la compatibilidad de la construcción de infraestructura localizada en los predios objeto de permiso de ocupación de cauce y que se encuentran dentro del proceso sancionatorio ambiental No 050-2024, cuya localización de los puntos de ocupación de cauce, se ubican en zonas de restauración y preservación, como se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Localización Puntos de Ocupación de Cauce en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**



Dado lo anterior, la infraestructura de ocupación de cauce objeto de evaluación del presente recurso, se localizan en zonas de restauración y preservación, de acuerdo al Plan de Manejo del Área Protegida, definidas como: Zona de manejo de restauración: "Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica" y la zona de manejo de preservación, definida como: "Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana", para ello se transcribe lo establecido en el Plan de Manejo del área protegida, con respecto a los usos permitidos y prohibidos para cada una de las zonas de manejo, donde se localizan la infraestructura de ocupación de cauce:

"(...)

USOS PERMITIDOS	USOS PROHIBIDOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades de recuperación Y rehabilitación de ecosistemas.</li> <li>• Manejo, repoblación, reintroducción o trasplante dirigido bajo un protocolo con especies nativas.</li> <li>• Enriquecimiento y manejo de hábitats.</li> <li>• Implementación de procesos de restauración pasiva e inducida.</li> <li>• Implementación, mantenimiento y mejoramiento de obras de bioingeniería, para estabilización de suelos.</li> <li>• Investigación.</li> <li>• Reforestación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades de producción agropecuaria al interior.</li> <li>• Extracción de material biológico (flora y fauna).</li> <li>• <b>Construcción de infraestructura.</b></li> <li>• Aprovechamiento de la biodiversidad.</li> <li>• Desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales.</li> <li>• Proyectos de desarrollo y habitacionales.</li> <li>• Tala.</li> <li>• Quemas.</li> </ul>

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 16 de 23

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enriquecimientos forestales con especies nativas.</li> <li>• Educación ambiental dirigida</li> <li>• Cerramiento de las coberturas que hacen parte de esta zona para su recuperación y protección frente las actividades agropecuarias.</li> <li>• Implementación de herramientas de manejo del paisaje.</li> <li>• Reconversión productiva.</li> <li>• Implementación de buenas prácticas agropecuarias para la recuperación de suelos</li> </ul>	
---	--

(...)"

"(...)

USOS PERMITIDOS	USOS PROHIBIDOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.</li> <li>• Acciones de preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación.</li> <li>• Monitoreo de la diversidad biológica.</li> <li>• Investigación de la biodiversidad.</li> <li>• Implementación de estrategias de educación ambiental.</li> <li>• Desarrollo de estrategias y acciones de manejo para la conservación de la diversidad biológica.</li> <li>• Ejecución de planes de conservación para las especies de flora y fauna allí presentes.</li> <li>• Consolidación de áreas forestales protectoras.</li> <li>• Preservación de humedales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tala de especies vegetales nativas.</li> <li>• Producción agrícola, pecuaria, forestal industrial, minera.</li> <li>• Desarrollo de proyectos de urbanización.</li> <li>• Parcelación del suelo.</li> <li>• Desarrollo de proyectos mineros a gran escala.</li> <li>• <b>Construcción de vías.</b></li> <li>• Caza y tráfico de especies de flora y fauna nativa.</li> <li>• Extracción de material genético. (Flora y fauna)</li> <li>• Desarrollo de macro y mega proyectos energéticos, hidroeléctricos y de gran tamaño que incidan negativamente sobre los objetivos De conservación del área protegida, sus ecosistemas y especies.</li> </ul>

(...)"

Por lo anterior, la construcción de infraestructura objeto de permiso de ocupación de cauce corresponde a un uso prohibido y no es compatible con los usos del suelo definidos en el Plan de Manejo del Distrito de Conservación de Suelos – Barbas Bremen.

Con respecto a la preexistencia de vías antiguas cabe mencionar que el informe técnico precisa o evidencia avance de obras construidas actualmente en apertura de **vía nueva**, además estas sin previo permiso de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, hecho que configuró apertura de proceso sancionatorio ambiental por parte de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ en el marco de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento o intervenciones forestales, ocupaciones de cauce y adecuación de vías internas dentro de los predios objeto del presente acto, denominados: **1) MEMBRILLAL LT 4**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral 00010000000401020000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, **2) LA ESMERALDA TERCER LT**, identificado con Folio de Matrícula número **280-116869** y ficha catastral 00010000000500210000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, y **3) MEMBRILLAL LT 1**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184983** y ficha catastral 00010000000400310000000000, ubicado en la

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 17 de 23

vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, hasta tanto se gestionen permisos y/o autorizaciones a las que hayan lugar.

Referente a la prueba solicitada en el recurso de reposición respecto a la aclaración, complementación y traslado del informe técnico derivado de la visita del nueve (09) de diciembre de 2024, la entidad procede a rechazarla por no ser pertinente ni conducente ni útil.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 176 indica que las pruebas deben ser apreciadas siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles para demostrar los hechos que se alegan.

Una prueba es pertinente si tiene la capacidad de influir en la verificación de los hechos que se están discutiendo. Por otro lado, la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar, y la utilidad implica que la prueba aporte información relevante para la resolución del caso.

Siendo así, que realizar un nuevo concepto técnico para aclarar, complementar y dar traslado del informe de la intervención de las fuentes hídricas, correspondientes a obras de canalización de drenajes naturales, que reemplazaran las estructuras de encole y descole construidas para apertura de vía, no aportará más hechos y elementos técnicos que conlleven a resolver de fondo el trámite de permiso de ocupación de cauce, así como el traslado de dicho informe no es procedente, teniendo en cuenta que el solicitante conoce de la visita, a través de la entrega del acta de visita, además del conocimiento del informe técnico mediante los actos administrativos que resolvieron los permisos de ocupación de cauce, el cual fue transcrito en su totalidad; adicional a ello, las obras iniciadas para la apertura de vía, que implicó movimientos de tierra para adecuación de vías internas e intervención de cauce, están localizadas al interior del **DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN**, por lo tanto desde el punto de vista técnico, este despacho no considera pertinente, ni conducente, ni útil, acceder a la prueba solicitada dentro del recurso de reposición interpuesto por la empresa **COLOMICH** a las resoluciones que negaron los permisos de ocupación de cauce, toda vez que su fundamento de negación es invariable, al encontrarse dichas estructuras dentro del área protegida, configurándose una determinante ambiental que limita el desarrollo de infraestructuras, ya que van en contravía de los objetivos de conservación establecidos para el área protegida.

Referente a lo expuesto por el recurrente sobre el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010; artículo compilado por el Decreto 1076 de 2015, que cita:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.3.11. **Publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas.** "El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno."*

Los actos administrativos que crean, delimitan, reservan o sustraen áreas protegidas, como el **Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen**, son de **CARÁCTER GENERAL**.

Según el **Decreto 2372 de 2010** compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la normativa ambiental, la inscripción en el registro no es una condición indispensable para que el acto tenga efectos jurídicos, al ser estos actos administrativos de **carácter general**, son **obligatorios desde su expedición y publicación**, lo que significa que son de obligatorio cumplimiento para todos y no requieren publicidad adicional para que sean eficaces, entendiéndose que la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un mecanismo de publicidad adicional, por tanto **No es un**

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 18 de 23

**requisito obligatorio**, ni impide su aplicación, ni exigibilidad, ni condiciona esto la eficacia del acto administrativo; por tanto la delimitación y declaración de un área protegida, es efectiva desde la expedición del acto administrativo correspondiente.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la debida publicación en el link "Acuerdos", de los siguientes documentos:

- Acuerdo 012 de junio 30 de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA DE DENOMINACIÓN EL PARQUE REGIONAL NATURAL BARBAS - BREMEN".

- Acuerdo 016 de octubre 29 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS - BREMEN EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO".

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, manifiesta en su artículo 43 y 65 lo siguiente:

*"Artículo 43. Los actos administrativos de carácter general son obligatorios para los particulares una vez hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. La norma del Código, como se aprecia, no es rígida. No establece una forma de publicación específica; la regla general es que el acto se publique en el medio de comunicación "que las autoridades destinen a ese objeto". En su segundo inciso advierte que "[l]os municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando", y en el tercero que "[l]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."*

*"Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz."*

También señala la Corte Constitucional en sentencia T-774 del 13 de agosto de 2004, con ponencia del magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa que la forma de publicación de los actos administrativos de carácter general no era rígida, puesto que permitía su publicación en cualquier medio de comunicación que fuera destinado para ello.

Finalmente, por las razones anotadas y debido a que en el recurso de reposición presentado por la señora ANA MARIA ARIAS RAMIREZ en calidad de representante legal de la sociedad COLOMICH S.A.S. no se aportan nuevos elementos que modifiquen las consideraciones expuestas en los actos administrativos **a) RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"; b) RESOLUCIÓN NÚMERO 3176 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE**

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 19 de 23

**OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9995-24"; c) RESOLUCIÓN NÚMERO 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9996 de 2024", no encuentra merito esta subdirección para acceder de manera favorable a lo solicitado.**

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

*Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:*

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 20 de 23

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Resulta claro por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que para el caso particular, el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural, y se rige por las siguientes disposiciones legales:

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 21 de 23

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974; establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que el Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

Que la Sección 19 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: ***"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."*** (letra negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 22 de 23

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., **NO ENCUENTRA MÉRITO PARA ACCEDER DE MANERA FAVORABLE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**, impetrado mediante escrito radicado No. 301-25 por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, contra los siguientes actos administrativos: a) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"**; b) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3176 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9995-24"**; c) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9996 de 2024"**, y en consecuencia, procederá a **CONFIRMAR**, la decisión, como se establecerá en la parte Resolutiva del presente acto administrativo.

Que en virtud a lo expuesto el Subdirector de Regulación y Control Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes el contenido de los siguientes actos administrativos: a) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"**; b) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3176 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9995-24"** y c) **RESOLUCIÓN NÚMERO 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9996 de 2024"**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales, Representante Legal Suplente de **COLOMICH S.A.S**, con Nit 90115597674, a los correo electrónicos [coordinadorsig@colomichsas.com](mailto:coordinadorsig@colomichsas.com) [colomichsas@com](mailto:colomichsas@com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**RESOLUCION No. 278 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025)  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS  
RESOLUCIONES 3175, 3176, 3177 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024; POR MEDIO DE LAS CUALES SE  
NIEGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE A LA SOCIEDAD COLOMICH SAS, EXPEDIENTES  
ADMINISTRATIVOS No. 9994, 9995 y 9996 DE 2024, RESPECTIVAMENTE"**

Página 23 de 23

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE:** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Angélica María Arias  
Abogada-Contratista SRCA

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional especializada grado 16

Revisión técnica: Ingeniera Lina Marcela Alarcón Mora  
Profesional especializada SCRA